

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villamaría, Caldas, siete (7) de septiembre de 2022. Pasa a Despacho del Señor juez, informándole que, la apoderada judicial de la parte demandante allegó solicitud, tendiente a que sea terminado el presente proceso ejecutivo singular, por pago total de la obligación. Así mismo, se pone de presente que no existe solicitud de embargo de remanentes alguna, dirigida a este trámite.

Sírvase proveer.



Andrés Felipe Saray Gallego
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS

Septiembre siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	17873-40-89-001-2020-00309-00
Demandante:	INMOBILIARIA R&D CASABLANCA
Demandados:	ESTEPHANY CASTRILLÓN GAVIRIA C.C. 1.053.842.489 JHEIMY LEE CASTRILLÓN GAVIRIA C.C. 1.053.873.799 YERMINELLY MARIA GAVIRIA C.C. 30.315.657 CARLOS AUGUSTO CASTRILLÓN C.C. 75.074.113
Auto Interlocutorio	1077

Vista la constancia secretarial que antecede, y estudiado el expediente, procede el Despacho a decidir sobre terminación del proceso relacionado.

Obra en el expediente solicitud de terminación del presente trámite ejecutivo, suscrita por la procuradora judicial de la parte demandante.

Al respecto, se trae a colación lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual establece:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”

Así como, el artículo 1625 del Código Civil, en lo pertinente establece:

“las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1° por la solución o pago efectivo”

Así las cosas, y observado que, fue presentada con claridad la solicitud de terminación del presente proceso, aduciendo el pago efectivo de la obligación, ha de accederse a lo peticionado.

En consecuencia, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar practicada, esto es, el embargo y retención de los dineros que puedan llegar a tener los demandados, depositados en cuentas de ahorros y corrientes, CDT, en las entidades bancarias Bancolombia, Banco BBVA, Banco Davivienda, Helm Bank, Corpbanca, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Agrario de Colombia, Banco AV Villas y Banco Sudameris.

Se pone de presente que verificado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, no se encontraron dineros depositados a ordenes de este Despacho Judicial para el presente proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por pago total de la obligación, el presente proceso ejecutivo singular, promovido por la **Inmobiliaria R&D Casablanca**, en contra de **Yerminelly María Gaviria, Carlos Augusto Castrillón, Estephany Castrillón Gaviria,** y **Jheimy Lee Castrillón Gaviria.**

SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO de la medida cautelar practicada, esto es, el embargo y retención de los dineros que puedan llegar a tener los demandados, depositados en cuentas de ahorros y corrientes, CDT, en las entidades bancarias Bancolombia, Banco BBVA, Banco Davivienda, Helm Bank, Corpbanca, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Agrario de Colombia, Banco AV Villas y Banco Sudameris. Por secretaria librense las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: SIN CONDENA en costas y agencias en derecho, de cara a la petición de la representante judicial de la parte demandante.

CUARTO: SIN LUGAR a desglose, toda vez que los documentos fueron aportados al proceso como mensaje de datos, y se encuentran en poder de la parte demandante.

QUINTO: ARCHÍVESE las presentes diligencias, una vez ejecutoriada esta providencia, y previa cancelación en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el Estado
No. 109
Hoy, ocho (8) de septiembre de 2022



Andrés Felipe Saray Gallego
Secretario